

SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 1

Resolución impugnada: Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de mayo del 2006.

Materia: Correccional.

Recurrente: Esteban Manzanillo

Abogados: Dres. Melanio Figueroa y Félix L. Rojas Mueses.

Interviniente: Rogelio Heredia Evangelista.

Abogado: Lic. Francisco José Reynoso Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de diciembre del 2006, años 163^E de la Independencia y 144^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Esteban Manzanillo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 008-0012016-4, domiciliado y residente en Las Cinco Casas del paraje La Jagua del distrito municipal de Don Juan provincia Monte Plata, imputado y civilmente responsable, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de mayo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Melanio Figueroa, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Francisco José Reynoso Guzmán, en representación de Rogelio Heredia Evangelista, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente a través de su abogado Dr. Félix L. Rojas Mueses, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de julio del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 27 de octubre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 24, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Rosalío Heredia Evangelista contra Esteban Manzanillo, imputándolo de violación de propiedad en su perjuicio, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata pronunció sentencia el 21 de abril del 2006, siendo su dispositivo el siguiente:

APRIMERO: Declarar, como al efecto declaramos al imputado Esteban Manzanillo (Salamán), culpable de violar el artículo I de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de la víctima, señor Rosalío Heredia Evangelista; **SEGUNDO:** Condenar como al efecto condenamos al imputado Esteban Manzanillo (Salamán), a Quinientos Pesos

(RD\$500.00) de multa y al pago de las costas penales acogiendo a su favor circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 escala 6ta. del Código Penal; **TERCERO:** Ordenar como al efecto ordenamos el desalojo inmediato y la confiscación de las mejoras que se hubieren levantado dentro de los linderos generales de la parcela No. 107 del D. C. 6, del municipio de Monte Plata de fecha 3 de octubre del 2003, otorgada por el Instituto Agrario al señor Rosalío Heredia Evangelista; **CUARTO:** Ordenar como al efecto ordenamos la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, en razón de lo establecido en el párrafo agregado de la ley 234 del 30 de abril de 1964; **QUINTO:** Declarar como al efecto declaramos buena y válida, en cuanto a la forma, la acción civil interpuesta por el señor Rosalío Heredia Evangelista, por intermedio de su abogado constituido y apoderado, Lic. Francisco José Reynoso, en contra del imputado Esteban Manzanillo (Salamán), por haber sido interpuesta de conformidad con los artículos 118, 119 y 120 del Código Procesal Penal; **SEXTO:** En cuanto al fondo, condenar como al efecto condenamos al imputado Esteban Manzanillo (Salamán) al pago de una indemnización equivalente a Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), como reparación por los daños morales y materiales recibidos por la víctima producto de la acción antijurídica del imputado; **SÉPTIMO:** Condenar como al efecto condenamos al imputado señor Esteban Manzanillo (Salamán), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado postulante, Dr. Francisco José Reynoso, por haber avanzado la misma en su totalidad; **OCTAVO:** Rechazar como al efecto rechazamos los demás aspectos de las conclusiones vertidas por el abogado del actor civil por improcedentes y mal fundadas; **NOVENO:** Rechazar las conclusiones vertidas por la defensa por improcedentes@; b) que con motivo del recurso de apelación incoado por el hoy recurrente en casación, la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de agosto del 2006, emitió la resolución impugnada, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **APRIMERO:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Félix L. Rojas Mueses, en nombre y representación del señor Esteban Manzanillo, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes@;

Considerando, que en su escrito el recurrente, en síntesis, alega que: **A**En cualquier proceso las partes deben reunir ciertas condiciones como son: interés, calidad y condición, y en la resolución emitida por la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, no se tomó en cuenta que la querrela que daba pie a la demanda interpuesta por el querellante ante la Cámara Penal, nunca fue firmada, por lo cual no tiene interés, ni calidad, ni tampoco condición, ya que el mismo no ha firmado ninguna querrela@;

Considerando, que el recurrente no esgrimió separada y concretamente en su escrito de casación las violaciones a la ley que, a su entender, anularían la resolución impugnada, pero, del desarrollo de lo propuesto en dicho escrito se extrae que la queja fundamental del recurrente es que la Corte a-qua no tomó en cuenta que la querrela y constitución en actor civil que daba inicio a la demanda interpuesta por el querellante nunca fue firmada por este, sin embargo, aunque la Corte a-qua debió pronunciarse al respecto, mediante la celebración de una audiencia, pues le fue planteado en el recurso de apelación, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, al examinar la sentencia de primer grado ha podido verificar que el querrelado, hoy recurrente, aceptó el debate al fondo sin cuestionar la calidad del querellante, quien se encontraba en la celebración del juicio, por lo que carece de fundamento lo argüido por éste, siendo éstos, motivos de puro derecho que pueden ser

suplidos por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, cuando como en el caso de la especie, no queda nada por juzgar, en consecuencia procede desestimar el alegato que se examina.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Esteban Manzanillo contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de mayo del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do